

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL GOBIERNO

LIBRO XCVI

Enero de 1927



SANTIAGO DE CHILE

Dirección Jeneral de Talleres Fiscales de Prisiones
Sección Imprenta.

1927

Dirección General de Talleres
Fiscales de Prisiones



SECCIONES: Imprenta,
Mobiliario Escolar y Mecánica

Agustinas, 1220. Oficinas: 6-7-8-9
Telef. Inglés 2564. Correo Cas. 571

Avda. Pedro Montt (Penitenciaría)
Teléfono Inglés 220. PARQUE

ARTICULO PRIMERO-

Se establece una Caja de Crédito Minero destinada a fomentar el beneficio de toda clase de minerales existentes en el país, por medio de empresas nacionales i mediante préstamos que se harán en conformidad a las prescripciones establecidas en la presente lei.

ART. 2.º

Para que una empresa sea considerada nacional, será necesario que esté radicada en el país; que participen en ella, con una cuota no inferior al 75% del interés social, chilenos o extranjeros con residencia de más de cinco años en Chile, i que el 75%, por lo ménos, de los sueldos que pague anualmente, corresponda a empleados de nacionalidad chilena.

ART. 3.º

La Administración de la Caja será dirigida por un Consejo compuesto de un Director i ocho Consejeros.

ART. 4.º

Los Consejeros serán nombrados: dos por el Presidente de la República, de libre elección; dos

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO,
INDUSTRIA I COLONIZACION,**

LEYES

**Lei núm. 4,112, que establece la Caja de
Crédito Minero**

(Publicada en el *Diario Oficial* núm. 14,674, de 18 de
Enero de 1927)

Lei núm. 4,112.

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional
ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEI:

TITULO PRIMERO

De la creacion i administracion de la Caja

por el mismo funcionario, pero elejidos de una lista de cinco personas formada por el Director de la Sociedad Nacional de Minería; dos por el Senado i dos por la Cámara de Diputados.

El Director será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta en terna del Consejo.

El Fiscal i el resto del personal remunerado de la Caja será nombrado por el Consejo a propuesta del Director.

Los Consejeros durarán cuatro años en sus funciones, renovándose por mitad cada dos años i pudiendo ser reelejidos. Trascurridos los dos primeros años, se sortearán los nombres de los cuatro Consejeros que han de permanecer en el Consejo por dos años mas, renovándose los otros cuatro, cuyos reemplazantes durarán en sus funciones cuatro años.

En caso de fallecimiento, renuncia, imposibilidad o inasistencia no justificada a mas de cuatro sesiones consecutivas, de algun Consejero, se le elijirá reemplazante por quien corresponda i por el resto del período que faltare al reemplazado.

Los Consejeros desempeñarán su cargo gratuitamente.

ART. 5.º

Al Consejo de Administracion corresponderá

la direccion i supervijilancia de los intereses de la Caja.

Ademas, le corresponderá especialmente:

- 1.º Pronunciarse sobre toda solicitud de préstamo que se presente a la Caja;
- 2.º Dar por cancelado i finiquitado todo préstamo que ésta haya acordado;
- 3.º Formar el presupuesto anual de gastos de la administracion i examinar sus cuentas;
- 4.º Dictar los reglamentos necesarios para el réjimen interno de la Caja; i
- 5.º Intervenir con su acuerdo en todos los contratos que la Caja celebre i en todos los actos que afecten la responsabilidad de ésta.

ART. 6.º

El Director de la Caja presidirá las sesiones del Consejo, i a él corresponderá tambien la representacion legal de la Caja i la ejecucion de los acuerdos del Consejo. En su ausencia presidirá las sesiones uno de los Consejeros elejido por mayoría en cada caso.

El Consejo celebrará sesiones ordinarias cada quince dias, i estraordinarias cuando sea citado por el Director. El quorum será de cinco miembros.

ART. 7.º

Los Consejeros, el Director, el Fiscal i el personal técnico de la Caja que ejecutaren o permitieren operaciones no autorizadas por la presente lei, serán considerados como reos del delito de estafa, i responderán personalmente con sus bienes de las pérdidas que dichas operaciones irrogaren a la Caja, sin perjuicio de la sancion penacorrespondiente.

ART. 8.º

Cada seis meses, el Consejo de Administracion presentará al Ministerio de Agricultura, Industria, Tierras i Colonizacion, un estado de las operaciones de la Caja, i lo publicará en el *Diario Oficial*. Se publicará igualmente el balance anual de la Caja.

Al principio de cada año, el Consejo pasará al mismo Ministerio un informe detallado de todas las operaciones de la Caja durante el año precedente i los resultados obtenidos, que dé a conocer en toda su estension la situacion en que se encontrare.

ART. 9.º

Las normas para el régimen de la Caja en sus relaciones con los deudores se determinarán por

un reglamento que dictará el-Presidente de la República.

ART. 10

El personal de planta de la Caja quedará sometido al régimen a que están sometidos los empleados públicos, para los efectos de las jubilaciones i montepíos.

TITULO II

Del capital

ART. 11

Se autoriza a la Caja de Crédito Minero para emitir obligaciones con garantía del Estado hasta por la cantidad de cuarenta millones de pesos (\$ 40.000,000), en moneda legal de seis peniques, o su equivalente en moneda extranjera, en bonos que ganen un interes anual hasta de siete por ciento (7%) i una amortizacion acumulativa, tambien anual, de uno por ciento (1%).

El producto de esta operacion será el capital de la Caja de Crédito Minero, i su inversion provisoria la hará el Consejo en valores de primera clase.

TITULO III

De las operaciones

ART. 12

Las operaciones de la Caja tendrán como objeto fomentar la instalacion de establecimientos de beneficio de minerales, mediante préstamos en dinero, cuando las cubicaciones de las minas sean favorables i concurren los requisitos exigidos en este Título i en los reglamentos que se dicten.

Tambien podrá contratar con sus deudores i por su intermedio, la venta de sus productos, mediante una comision.

Por la palabra «beneficio» se entenderá cualquier procedimiento que tenga por objeto elevar la lei de los minerales que se traten, hasta dejarlos de leyes comerciales.

ART. 13

La Caja no podrá acordar préstamos a empresa minera de que sea dueño esclusivo alguno de sus Consejeros.

Los Consejeros no podrán tomar parte en acuerdos que se refieran a negocios en que se tenga cualquiera especie de interés.

ART. 14

La Caja solo podrá acordar préstamos para instalaciones de procedimientos metalúrgicos o maquinarias que ya estén industrialmente probados o que hayan tenido éxito comercial en casos análogos. En ningun caso la Caja hará préstamos para instalar sistemas de beneficio o maquinarias recién inventadas, ni para esplotar minas.

ART. 15

La Caja podrá efectuar préstamos especiales a establecimientos de beneficio ya existentes, tomando las garantías adecuadas i de acuerdo con las disposiciones jenerales.

ART. 16

Ningun préstamo podrá exceder de un millon quinientos mil pesos (\$ 1.500,000.)

ART. 17

El que pretendiese un préstamo de la Caja, se presentará por escrito a la Direccion designando la propiedad minera mensurada de que dispone, acompañando los títulos que acrediten su domi-

B. de L.

nio i los documentos que han de servir de base a la operacion. Acompañará tambien un proyecto de la instalacion que se propone construir.

ART. 18

Los documentos que se acompañen deberán acreditar una cubicacion o tonelaje a la vista de minerales susceptibles de ser beneficiados i de leyes que justifiquen el préstamo para la instalacion del establecimiento de beneficio en tales condiciones que las ganancias de la empresa, consideradas en conjunto, permitan la amortizacion de este préstamo en un plazo máximo de doce años.

El informe técnico que acredite los anteriores requisitos deberá ser firmado por un Injeniero de Minas que figure en el rol que al efecto lleve la Caja, i que será formado de acuerdo con las disposiciones del Reglamento que dictará el Consejo.

ART. 19

Acojida para su tramitacion la solicitud de préstamo i previo informe del Fiscal sobre los títulos, la Caja hará examinar la propiedad minera de que se trata por uno de sus injenieros i por uno de sus químicos.

El interesado enterará previamente en la Caja la suma que ésta prudencialmente determine para el pago de honorarios i de gastos de viaje i estadada en las minas de esos técnicos i para los ensayos.

ART. 20

Los Técnicos estudiarán detenidamente las condiciones jenerales de la mina, las leyes i la cubicacion de minerales i su posibilidad de beneficio por el procedimiento que se proponga, para lo cual podra exigir al interesado las facilidades que le sean necesarias. Las normas a que se sujetarán serán fijadas en el reglamento a que se refiere el artículo 18.

ART. 21

Si la solicitud no hubiere sido aceptada solamente por falta de algunos trabajos en las minas para completar una cubicacion adecuada, se dejará en suspenso la solicitud i se seguirá tramitando una vez ejecutadas las obras indicadas como indispensables por el Injeniero de la Caja. Llegado este caso, el interesado dará aviso por escrito a la Caja i depositará la suma que ella determine para cubrir los gastos i el honorario de la nueva visita de los Técnicos de ésta.

ART. 22

Si la solicitud de préstamo fuere rechazada por el Consejo, deberá el interesado, si pretendiere posteriormente un préstamo de la Caja, acreditar que se han subsanado los defectos que motivaron el rechazo, iniciando una nueva tramitación.

ART. 23

Aceptada la solicitud de que trata el artículo 17, una Comisión de Técnicos de la Caja examinará el proyecto definitivo que para el establecimiento hubiere presentado el interesado o formulará uno si éste no lo hubiere hecho, determinando el monto total a que deben ascender las instalaciones.

ART. 24

El proyecto ya aprobado por los Técnicos de la Caja será enviado al interesado, el cual, dentro de un plazo determinado, deberá aceptarlo o rechazarlo. Si el interesado lo aceptare i el Consejo autorizare el préstamo, se proseguirán las demas tramitaciones, de acuerdo con el Reglamento.

ART. 25

La adquisicion de las maquinarias i las instalaciones correspondientes se hará a nombre i bajo la responsabilidad del interesado, previa aceptación por la Caja de las firmas que han de intervenir en su venta e instalación. Los pagos correspondientes se harán directamente por la Caja con el visto-bueno del interesado i del Injeniero que ésta designe como interventor. El mismo Injeniero controlará en el terreno la construcción i la recepción del establecimiento, de acuerdo con el proyecto aprobado.

ART. 26

La capacidad del establecimiento de beneficio no podrá ser modificada por el deudor sin la autorización del Consejo.

TITULO IV

De las garantías

ART. 27

Una vez aceptado el proyecto a que se refiere esta lei, i ántes de proceder a la adquisición de las maquinarias, el interesado deberá constituir a favor de la Caja una garantía, ya sea con fianza

hipotecaria, depósito en dinero u otra garantía real, para responder de que dispone del capital necesario para iniciar la explotación adecuada del establecimiento que se va a construir. El Consejo, de acuerdo con el informe de los Técnicos de la Caja, fijará el monto i demás condiciones de esa garantía i calificará oportunamente la que el interesado ofrezca rendir.

Esta garantía irá reduciéndose a medida que las necesidades de preparación i explotación de las minas i del establecimiento lo vayan permitiendo, i sujeta a la fiscalización del Injenero de la Caja.

Si llegare el caso de hacer efectiva toda o parte de esta garantía, ella servirá para aumentar o mejorar las que se hayan otorgado en conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente.

ART. 28

El interesado deberá constituir a favor de la Caja primera hipoteca sobre la propiedad minera, a fin de garantizar el valor del préstamo, intereses, costas i comisiones. Igualmente deberá otorgar a favor de la Caja las garantías que ésta le exija i que legalmente procedan en cada caso, respecto del establecimiento que se va a construir.

En caso de constituirse prenda sobre el establecimiento o cualquiera de sus anexos, podrá es-

tipularse que la prenda queda en poder del deudor; en tal caso éste quedará afecto a las responsabilidades penales que señalan los artículos pertinentes de la Lei de Prenda Agraria.

ART. 29

Las minas constituidas en hipoteca para responder a los préstamos concedidos por la Caja, no estarán sujetas a la inembargabilidad establecida en el Código de Minería. En consecuencia, esas minas i todos sus edificios, instalaciones, útiles, herramientas etc., serán embargables i podrán ser sacados a remate público por las obligaciones en favor de la Caja.

ART. 30

La hipoteca concedida a la Caja le dará derecho para pagarse con preferencia a todo otro acreedor que no sean los empleados i obreros por el total de sus sueldos o salarios.

ART. 31

Todos los derechos i garantías que esta lei establece a favor de la Caja con relacion a la hipoteca sobre la propiedad minera, pueden ser ejercitados tambien por los cesionarios de la Caja a quienes ésta transfiera el crédito.

ART. 32

La Caja se reserva el derecho de vijilancia e intervencion sobre la esplotacion minera o industrial de la propiedad o establecimiento dados en garantía, i sobre su contabilidad; derecho que podrá ejercer por los siguientes medios:

1.º Por el estudio de los informes i balances periódicos que deberá pasar el deudor;

2.º Por visitas de inspeccion que realizará por medio de sus Técnicos; i

3.º Por el nombramiento de interventores con las atribuciones que para el caso otorgare el Consejo.

Las remuneraciones de estos funcionarios serán costeadas por el deudor.

ART. 33

Los deudores estarán obligados a entregar a la Caja las patentes de las minas hipotecadas, dentro del plazo fijado para pagarlas. Si el deudor no lo hiciere, la Caja procederá a efectuar el pago con cargo a los interesados.

TITULO V

De la comision, intereses i amortizacion

ART. 34

Para cubrir los gastos de administracion de la Caja i la formacion de un capital propio, la Caja podrá cobrar una comision hasta del 2% anual sobre el monto total del préstamo.

ART. 35

Los deudores deberán servir un interes de ocho por ciento (8%) anual sobre sus préstamos, en dividendos semestrales anticipados. Miéntras el deudor no hubiere hecho uso del total del préstamo, este interes será pagado en proporcion a las cantidades entregadas i a las fechas de su entrega, i en la misma proporcion una vez que comiencen las amortizaciones.

ART. 36

Los préstamos se amortizarán con dividendos semestrales calculados para efectuar la total cancelacion en el plazo máximo de doce años, contados desde la fecha del contrato. El primer dividendo de amortizacion se pagará al término del

segundo año, contado desde la misma fecha del contrato.

ART. 37

En e caso de mora en el servicio de la deuda, el deudor pagará el interes penal de uno i medio por ciento mensual sobre los dividendos atrasados. Igual interes pagará sobre el valor de las patentes atrasadas que haya pagado la Caja. La mora de un semestre dará derecho a la Caja para iniciar la accion judicial para cobrar toda la suma adeudada i la de tres semestres obligará a la Caja a iniciar dicha accion.

ART. 38

Los deudores estarán obligados a destinar un mínimo de un diez por ciento de sus utilidades líquidas a la formacion de un fondo de reserva i eventualidades hasta completar el veinticinco por ciento del monto total del préstamo; pero en ningun caso esta garantía excederá del cincuenta por ciento (50%) del saldo insoluto del préstamo. Este fondo se depositará en la Caja al interes de seis por ciento (6%) i solo se podrá jirar sobre él en casos de reparaciones extraordinarias i otros debidamente justificados i siempre con el acuerdo del Consejo. Los fondos jirados deberán ser reintegrados preferentemente con las próximas utilidades.

Si el deudor no cumpliera con esta obligacion, el Consejo quedará autorizado para exigir el cumplimiento del total de la obligacion.

ART. 39

Las disposiciones vijentes sobre cobro de créditos de la Caja de Crédito Hipotecario, se aplicarán a los contratos que se celebren en conformidad a esta lei, en cuanto le sean aplicables.

TITULO VI

Disposiciones Jenerales

ART. 40

El deudor de la Caja que deseara cancelar o hacer amortizaciones extraordinarias a su préstamo, ántes del plazo estipulado en el contrato, podrá hacerlo. Si se tratare de una sociedad que para efectuarlo quisiera aumentar su capital, necesitará para recabar del Presidente de la República la autorizacion correspondiente, que el Consejo de la Caja acepte previamente esta operacion.

ART. 41

Las personas naturales i jurídicas que hubieren contraído un préstamo, conservarán su res-

ponsabilidad personal hasta su total estincion, no obstante que hubieren transferido sus derechos a la propiedad hipotecada.

ART. 42

La Caja se obliga a servir las obligaciones garantidas por el Estado a que se refiere el artículo 11.

ART. 43

Quedan exentas del pago de toda clase de impuestos las entradas que la Caja perciba por el concepto de intereses, comisiones i de cualquiera otra naturaleza.

ART. 44

La Caja de Crédito Minero quedará bajo la supervijilancia de la Superintendencia de Bancos, que tendrá a su respecto las facultades jenerales que le otorga el Decreto-Lei núm. 559, en cuanto sean aplicables.

TITULO VII

Disposiciones Especiales

ART. 45

Queda espresamente facultada la Caja para otorgar, por escepcion, préstamos hasta por un total de seis millones de pesos (\$ 6.000,000), para instalar o habilitar establecimientos de beneficio de minerales, con procedimientos adecuados a la naturaleza de éstos, en las provincias de Atacama, Coquimbo i Antofagasta.

Los interesados deberán acreditar, para que se les acuerde el préstamo, que disponen en dinero efectivo o en instalaciones útiles hechas en el establecimiento i sin gravámen alguno, de un treinta por ciento (30%) del total del préstamo solicitado, i la existencia de minas dentro de su radio de atraccion, con minerales adecuados que aseguren el abastecimiento de la usina durante el tiempo calculado para su total amortizacion.

Estos préstamos solo podrán ser acordados con el voto de las tres cuartas partes del Consejo, el cual deberá exigir las garantías complementarias que estime necesarias, debiendo en todo caso ceñirse al Reglamento especial que para ellos dicta el Presidente de la República.

ART. 46

En las plantas indicadas en el artículo anterior, deberán instalarse secciones para la molienda de minerales por cuenta ajena, i para la fabricacion de ácido sulfúrico para los industriales i mineros que lo soliciten.

Los precios de molienda i del ácido sulfúrico serán fijados por el Consejo, pero no podrán éstos ser superiores al costo de operacion o de produccion, mas un cinco por ciento (5%) de recargo.

El Consejo fijará la cantidad de minerales i de ácido sulfúrico que la empresa esté obligada a moler o vender.

ART. 47

Las reglas establecidas en el Título III, para los préstamos ordinarios de la Caja, rejirán, en cuanto les sean aplicables, para los que se autorizan en los dos artículos precedentes.

ART. 48

Esta lei comenzará rejir desde la fecha de su publicacion en el *Diario Oficial*

I por cuanto he tenido a bien aprobarlo i

sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como Lei de la República.

Santiago, a doce de Enero de mil novecientos veintisiete.

E. FIGUEROA.

Arturo Alemparte.